

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que se recurrió de protección en favor de don [REDACTED], en contra de la Municipalidad de Isla de Maipo y de la Corporación Municipal de Isla de Maipo para la Educación y Salud, por el acto que califica como ilegal y arbitrario, consistente en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1839 de 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra la Resolución N° 1842-2022 de la referida Corporación, que mantuvo firme la medida disciplinaria de destitución del recurrente, aplicada por la Resolución N° 1674-2022 de ese organismo, acto que califica como ilegal y arbitrario y que vulneraría sus garantías constitucionales recogidas en los numerales 1, 2, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que trabajó como médico en la Corporación Municipal por más de 13 años, con buen desempeño y profesionalismo, una intachable hoja de vida funcionaria y diversos reconocimientos tanto de sus compañeros de



labores como de la comunidad, además de estudios de postgrado.

Señala que por Resolución N° 1350 de fecha 25 de mayo de 2022, la Corporación ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo para investigar y esclarecer la denuncia presentada en su contra por la funcionaria doña Marcela Pavez, enfermera, el que culminó con la dictación de la Resolución N° 1674 de fecha 26 de agosto de 2022, que aprobó la vista fiscal y la aplicación de la medida disciplinaria de destitución al tenor de lo dispuesto en los artículos 120 y 123 de la Ley N° 18.883, y la Resolución N° 1842 de 13 de septiembre del mismo año, que rechazó la reposición en contra de la misma.

Explica que no desconoce los hechos que motivaron la instrucción del proceso, pero afirma que se relacionan con su vida privada y, aunque ética, moral o socialmente su conducta pueda ser reprochable, no tiene la entidad para ser considerada una falta grave a la probidad administrativa, un incumplimiento de sus obligaciones como trabajador o justificar el término de la relación laboral.

Por lo que solicitó la invalidación de la sanción aplicada, con el reintegro a sus funciones y el íntegro pago de remuneraciones entre la separación y el reintegro efectivo, con costas.



Segundo: Que, a su turno, y en lo que resulta relevante a la presente apelación, la Municipalidad en su informe señaló que no existe un actuar arbitrario o ilegal de su parte, pues la medida de destitución fue resuelta luego de la instrucción de un sumario administrativo desarrollado conforme a las normas vigentes, debidamente fundamentado, agotándose las instancias recursivas del mismo.

Negó haber vulnerado los derechos del actor, desde que el procedimiento respetó los principios de bilateralidad de la audiencia y contradicción; sin que haya recibido un trato diferente; tampoco existió una violación a la integridad psíquica del recurrente o su honra. Finalmente, niega también haber vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, pues durante todo el proceso recibió el pago íntegro de su remuneración y niega que le ampare un derecho de propiedad a pertenecer a la dotación de la Corporación, por lo que solicitó el rechazo del recurso, con costas.

En el mismo sentido, evacuó su informe la Corporación Municipal para la Educación y Salud de Isla de Maipo.

Tercero: Que, de acuerdo con los antecedentes del sumario administrativo seguido en contra del recurrente, los hechos por los cuales se dio inicio a una investigación para determinar su responsabilidad



funcionaria, en virtud de los que se le formularon cargos y finalmente es sancionado, consistieron en los siguientes:

1. "Por haber infringido el principio de probidad administrativa, por la situación ocurrida el día 11 de mayo de 2022 en casa de la funcionaria que presentó la denuncia, Srta. Marcela Pavez, donde se realizó una reunión en contexto de amistad aproximadamente a las 17:45 hrs. A esa reunión acude el funcionario don [REDACTED] [REDACTED] llevando cheesecake preparado por él mismo y conteniendo marihuana en la base de la galleta del cheesecake. Sin conocimiento de la denunciante, se lo entrega para su consumo un trozo, quien posterior a haberlo comido presenta ansiedad y taquicardia.(...)"

2. "El funcionario realiza procedimiento estético por aplicación de toxina botulínica facial a funcionaria doña Marcela Pavez, utilizando box de atención médica en el Cesfam Isla de Maipo el día 11 de mayo de 2022 en primeras horas de la mañana (...)"

Cuarto: Que basta la sola transcripción de los hechos contenidos en el fundamento que antecede para advertir que, el primero de ellos se trata de una situación ocurrida en el contexto de una reunión social entre dos personas adultas respecto de las cuales, aunque se refiera a funcionarios de la misma Corporación



recurrida, no le cabe a esa institución como tampoco al Municipio una tuición acerca de su conducta privada.

En efecto, no se trata pues, de una actuación realizada con motivo del cargo que detentaban por el recurrente ni la señora Pavez, pese a que ambos prestaban servicios para la Corporación recurrida, por lo que, no habiendo tampoco tales hechos provocado un perjuicio al Cesfam, ni a la Corporación y menos aún al Municipio, ninguna injerencia le cabe a cualquiera de estos dos últimos órganos en los hechos ocurridos en el domicilio de la señora Pavez.

Quinto: Que, de esta forma, las recurridas incurrieron en una ilegalidad al haber sancionado al señor [REDACTED] en virtud de tal hecho, desde que no es posible estimar que con motivo del servicio se haya configurado una falta grave a la probidad del funcionario por sus actuaciones ocurridas en un contexto privado, vulnerándose así su derecho de igualdad ante la ley, debiendo en consecuencia, dejarse sin efecto lo actuado en razón de tales hechos y retrotraer la investigación a la etapa de formulación de cargos, de tal suerte que, se ordene por la autoridad correspondiente la investigación de los hechos referidos al segundo de aquellos.

Es decir, la acción constitucional interpuesta será acogida para el sólo efecto de retrotraer el sumario a la etapa anterior a la formulación de cargos por parte del



fiscal, debiendo éstos limitarse a aquellos referidos a la utilización por parte del funcionario del establecimiento, instalaciones y/o insumos de la Corporación para los efectos de realizar un procedimiento personal a la funcionaria Pavez, debiendo emitirse decisión sólo respecto de este último hecho.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de junio dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de don [REDACTED] en contra de la Municipalidad de Isla de Maipo y de la Corporación Municipal de Isla de Maipo para la Educación y Salud y, en consecuencia, se dejan sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1839 de 09 de diciembre de 2022 y las Resoluciones N° 1842-2022 y N° 1674-2022 de la referida Corporación, retrotrayéndose el sumario iniciado por Resolución N° 1350 de fecha 25 de mayo de 2022 a la etapa previa a la formulación de cargos, debiendo dictarse una nueva resolución que proceda a tal trámite sólo respecto de los hechos referidos a la utilización de un box de atención médica del Cesfam Isla de Maipo el día 11 de mayo de 2022 en primeras horas de la mañana.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 146.976-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

